

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADA: JOHANNA CAROLINA MEDINA GONZÁLEZ
MENOR : JAVIER EMILIO GÓMEZ MEDINA

Auto I. # 231-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia del **1° DE JUNIO DEL 2021**, se admitió la demanda al considerarse que se cumplían los presupuestos procesales para ello; pues el libelo introductor se encontró en forma, el accionante tenía capacidad para ser parte y para comparecer; y, teniendo en cuenta que, en el escrito genitor, se indicó que el menor se encontraba en casa del demandante; además, se accedió a la medida provisional de e que el señor **WILLIAM GÓMEZ QUIROZ** continuara con la custodia y cuidado personal del menor.

La demandada se notificó vía correo electrónico y, dentro del término legal, contestó la acción y propuso excepción previa que denominó falta de competencia; indicando que, el domicilio del menor es la ciudad de Bogotá, en la cual, tiene su arraigo, sus tratamientos médicos, etc.; pues mediante conciliación celebrada el **15 DE ENERO DEL 2018** ante la Comisaría Once de Familia de Suba, se fijó provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado del menor a la señora **JOHANNA CAROLINA MEDINA GONZÁLEZ**.

Revisada la actuación y la documentación obrante, concluye el Despacho que carece de competencia para conocer de este asunto; lo cual, será declarado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del CGP que, en los procesos en los procesos de custodia y cuidado personal, en los que el niño, niña o adolescente sea demandado, la competencia para conocer del asunto, lo será en forma privativa el juez del domicilio o residencia del menor.

Al indicar la norma en comentario que, la competencia es en forma privativa, quiere decir ello que excluye del conocimiento del proceso a cualquier otro juez para tramitar el proceso; pues se está dando una prevalencia en razón de alguno de los fueros de competencia.

No obstante, antes de entrar a analizar lo concerniente a cuál debe ser el juez que debe conocer el proceso, se hace necesario auscultar lo referente a la forma en la cual se planteó la falta de competencia para conocer del asunto.

Habría de recordarse entonces que, el presente proceso de custodia y cuidado personal, se tramita por el procedimiento verbal sumario; por lo tanto, los hechos configurativos de excepciones previas deben alegarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; por lo tanto, deberá formularse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de dicha providencia.

En el presente asunto, la demandada se notificó vía correo electrónico, el cual, fue recibido el **15 DE JUNIO DEL 2021**; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020, la notificación se entendió surtida el **18 DE JUNIO DEL 2021**; empezando a correr los términos para interponer el recurso (3 días) o para contestar (10 días) a partir del **21 DE JUNIO DEL 2021**. La demandada presentó el **30 DE JUNIO DEL 2021** sendos escritos; uno contentivo de las que denominó excepciones previas; otro con la contestación de la demanda.

Si bien, la demanda fue presentada dentro del término legal, las excepciones previas, entendiéndolas el Despacho como recurso de reposición al auto admisorio de la demanda de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP; fue formulado extemporáneamente, pues no se hizo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

De entrada, habría de decirse que, lo procesalmente correcto, sería rechazar de plano las excepciones previas propuestas por improcedentes en primer lugar; y, en segundo; dándole alcance a la norma atrás citada, por no impugnarse dentro del término legal el auto admisorio de la demanda.

No obstante, los hechos alegados en dicho escrito, los medios de prueba aportados y, la persona sobre quien recaerá la custodia y el cuidado personal; hacen necesario que el Despacho aborde el tema de la competencia para conocer del proceso, pese al incumplimiento de formalidades procesales; con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial y, en aras de velar por las garantías constitucionales de un sujeto de especial protección, como lo es un menor de edad.

Los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional, lo cual, se ve reflejado en el art. 44 Superior al indicar en su inciso final que, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Podría decirse que, al no haberse objetado la competencia de este Despacho para conocer del asunto en las formas indicadas y precisas, debería zanjarse de plano la situación absteniéndose de analizar las circunstancias fácticas allí planteadas; pero, lo alegado, soportado con la prueba documental arimada, conlleva a inferir que, ni el domicilio ni la residencia del menor se encuentran en esta municipalidad; que está habitando temporalmente con su señor padre por razones diferentes a una vocación de permanencia en este lugar.

Y es que, según el material probatorio allegado, mediante acta de custodia 1126-18 del 15 de enero del 2018, elevada por la Comisaría Once de Familia Suba 3, se fijó provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado personal del menor Javier Emilio Gómez Medina en cabeza de su progenitora; circunstancia esta que no fue expuesta en la demanda, ocultando tal hecho al conocimiento de este Juzgado para poder determinar en forma concreta la competencia para conocer de este asunto.

Así pues, ya existiendo una custodia provisional, en la cual se determinó que el menor estaría a cargo de su señora madre, le estaba vedado a la parte demandante alterar el domicilio del menor de forma abrupta, unipersonal y sin el consentimiento de quien la ejercía; por lo tanto, el domicilio del menor no ha variado por la presentación de la demanda o, porque mediante el ocultamiento de información al juzgado, se dispuso que la custodia provisional recaería en el aquí demandante, pues ella ya estaba definida.

Pues bien, teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del CGP determina que, en los procesos allí enlistados, será competente en forma privativa el juez del domicilio del menor; ello se realizó con un criterio proteccionista, con el fin de que, dicho sujeto de especial protección, tenga más fácil acceso a la Administración de Justicia; lo cual, conlleva a que se aplique el fuero personal para la asignación de competencia.

Debe recordarse entonces que, el fuero personal se encuentra determinado por la calidad de las partes intervinientes en el juicio, por lo tanto, debe analizarse la competencia a través del factor subjetivo; pues, dicha calidad, toma una connotación especial por ser un determinado sujeto de derecho.

En ese orden de ideas, la regla de competencia determinada en el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del CGP, se encuentra atribuida en virtud del foro personal, dada la calidad especial de quien debe intervenir en el proceso, en este caso, un menor de edad; por lo tanto, es el factor subjetivo de competencia quien lleva a determinar el juez que debe conocer del proceso; que, como la norma lo indica, es el del domicilio o residencia del menor; para el caso particular, la ciudad de Bogotá.

Retomando entonces lo expuesto ab-initio de la parte considerativa de esta providencia, se indicó que, sin importar la forma en la cual se atacó el auto admisorio de la demanda, este Despacho entraría a analizar la circunstancia planteada, es porque, la competencia del proceso debe ser determinada por el factor subjetivo, debido a la calidad especial de quien interviene en el proceso (un menor de edad); cuya carencia, hace improrrogable la competencia según lo orientado por el art. 16 del CGP.

Para el caso que nos atañe, fue allegada el acta de custodia 1126-18 del 15 de enero del 2018, elevada por la Comisaría Once de Familia Suba 3, donde se determinó que, la custodia del menor estaría en cabeza de su progenitora, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá; también, copia de la historia clínica del menor, con fechas de 26/01/2021, 09/03/2021, 06/04/2021, 09/11/2020, 03/12/2020, 14/12/2020, todas de la EPS Compensar en la ciudad de Bogotá; lo cual, conlleva a concluir que, efectivamente, el domicilio del menor es tal municipalidad; y, que el menor se encuentra por el momento con su señor padre, por razones diferentes a la de tener la custodia.

Como de tal circunstancia solamente pudo enterarse el Despacho con la contestación de la demanda, pues ello no fue expuesto en la demanda, lo procedente es declarar la falta de competencia para conocer de este asunto; teniendo en cuenta que, como ya se dijo, el factor de competencia para determinarla en este tipo de procesos, es el subjetivo, dada la calidad especial del sujeto que interviene en el mismo, un menor de edad; por lo tanto, se hace improrrogable que este Despacho continúe conociendo del proceso por no configurarse dicho factor como presupuesto para tramitar el asunto.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso; pues el domicilio del menor no es Puerto Boyacá sino la ciudad de Bogotá, lugar en donde lo tiene su progenitora al habersele otorgado la custodia provisional en actuación desplegada ante Comisaría de Familia; y, al ser dicha regla de competencia determinada por el factor subjetivo; no puede este Despacho continuar conociendo del proceso a la luz de lo indicado por el art. 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por **WILLIAM GÓMEZ QUIROZ** en contra de **JOHANNA CAROLINA MEDINA GONZÁLEZ** en donde se encuentra involucrado el menor **JAVIER EMILIO GÓMEZ MEDINA**; de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, para que allí, se avoque el conocimiento del proceso, de considerarlo procedente; una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

TERCERO: En firme esta providencia, **CANCÉLENSE** las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

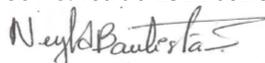
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **105** del **28 DE JULIO DE 2021**



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría